

**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2008-103**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se encuentran unos títulos judiciales pendientes de pago por concepto de embargo y será procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, que se encuentran consignados por concepto de embargo, toda vez que no sobre el valor de la liquidación del crédito y costas que asciende a la suma de \$58'015.716,46.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora MARÍA FERNANDA HOYOS JIMÉNEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.976.786:

- Título judicial N° 409000000149314 de fecha 31/08/2021 por valor de \$584.316,00
- Título judicial N° 409000000149736 de fecha 29/09/2021 por valor de \$584.316,00
- Título judicial N° 409000000150250 de fecha 27/10/2021 por valor de \$584.316,00
- Título judicial N° 409000000150795 de fecha 26/11/2021 por valor de \$584.316,00
- Título judicial N° 409000000151356 de fecha 20/12/2021 por valor de \$584.316,00
- Título judicial N° 409000000151897 de fecha 26/01/2022 por valor de \$584.316,00
- Título judicial N° 409000000152493 de fecha 23/02/2022 por valor de \$584.316,00
- Título judicial N° 409000000153076 de fecha 24/03/2022 por valor de \$584.316,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- Título judicial N° 409000000153658 de fecha 25/04/2022 por valor de \$584.316,00

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la demandante ha recibido la suma de \$25'682.904,00 como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

**TERCERO:** De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado EZEQUIEL HOYOS GUZMÁN, identificado con la C.C. N° 3.156.801, teniendo en cuenta que mediante conciliación de fecha 3 de marzo de 2022, se acordó que el citado señor HOYOS GUZMÁN quedaría exonerado de la cuota alimentaria a favor de su hija MARIA FERNANDA HOYOS JIMÉNEZ.

- Título judicial N° 409000000153075 de fecha 24/03/2022 por valor de \$649.922,00
- Título judicial N° 409000000153657 de fecha 24/04/2022 por valor de \$649.922,00

**QUINTO: COMUNICAR** a la demandante de la presente decisión y del título judicial pendiente de pago por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

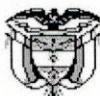
**SEXTO: COMUNICAR** al demandado lo dispuesto en el ordinal cuarto de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2014-194**

**Fijación de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, revisado el reporte de títulos judiciales, se evidencia que se encuentran pendientes de pago los siguientes títulos judiciales:

- Título judicial N° 409000000141311 de fecha 30/06/2020 por valor de \$468.414,00
- Título judicial N° 409000000144199 de fecha 27/11/2020 por valor de \$468.414,00
- Título judicial N° 409000000148097 de fecha 29/06/2021 por valor de \$468.414,00
- Título judicial N° 409000000150946 de fecha 30/11/2021 por valor de \$146.600,20
- Título judicial N° 409000000153608 de fecha 21/04/2022 por valor de \$87.935,00

Respecto de los títulos consignados por valor de \$468.414,00 tal como lo ha informado el Grupo de Nómina de Embargo de CREMIL, corresponden a embargo del 20% sobre la prima que devenga el señor LUIS VICENTE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por lo que no hay lugar a su entrega en favor de la demandante, por corresponder a garantía de cuotas alimentarias futuras.

En cuanto los dos (2) últimos que están pendientes de pago, se oficiará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para informe por qué concepto corresponde.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los títulos judiciales que fueron consignados con destino al presente proceso por valor de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

\$468.141.00 a favor de la demandante, toda vez que corresponde a embargo como garantía de cuotas alimentarias futuras.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- para que informe por qué concepto corresponden las sumas de \$937.246,00 y \$87.935,00 que fueron descontadas de la mesada pensional y/o prestaciones adicionales que devenga el demandado LUIS VICENTE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 11.443.921 y consignadas a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso el 29/11/2021 y 21/04/2022 respectivamente. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez

Consejo Superior  
de la Judicatura



**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2015-052**

**Disminución de cuota alimentaria  
(Fijación de cuota alimentaria)**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor Abraham Antonio Sarmiento Rueda a través de apoderado judicial cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6° del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor ABRAHAM ANTONIO SARMIENTO RUEDA a través de apoderado judicial en contra de la señora JENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ SOLANO respecto de la menos de edad CAROL JIMENA SARMIENTO RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**TERCERO: DAR** a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al(a) Dr(a). PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO, portador(a) de la T.P. N° 248.638 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial del señor ABRAHAM ANTONIO SARMIENTO RUEDA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**





**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2016-150**

**Fijación de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**OFICIAR** a la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO – Subsidio Familiar-, para que informe si el afiliado GILBERTO CONTRERAS ORTEGA, identificado con la C.C. N° 1.070.950.536, tiene afiliadas como hijas y beneficiarias para la cuota monetaria del subsidio familiar a LISETH MARIANA y MAURA DANIELA CONTRERAS RODRÍGUEZ y si es del caso, se ordene el pago de dicha prestación económica a nombre de su madre SOL BEATRÍZ RODRÍGUEZ SOTO, identificada con la C.C. N° 1.070.948.708, quien actualmente ostenta la custodia y cuidado personal de las niñas.

Indicar los datos de dirección física, electrónica y número de contacto de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**



**Facatativá Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2016-244**  
**Divorcio**

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el alimentario Johan David Orozco Rodríguez, revisado el expediente se evidencia que, si bien es cierto, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, se ordenó el fraccionamiento del título judicial N° 409000000143968 de fecha 19/11/2020 por valor de \$3'295.654,52 en dos (2) títulos judiciales, uno por \$1'655.520,00 y otro por \$1'640.134,52 y, se ordenó la entrega del título judicial por valor de \$1'655.520,00 en favor de JOHAN DAVID OROZCO RODRIGUEZ, por concepto de cuota adicional para vestuario para él y su hermano JHON DEIVID y gastos educativos del semestre de JOHAN DAVID causados en el mes de diciembre de 2020.

Así mismo se requirió al Ejército Nacional para que indicara por qué concepto fue el título consignado por valor de \$3'986.982,00 a lo que mediante oficio N° 690 de fecha 12 de marzo de 2021, respondió que no se encontró registro alguno de consignación por ese valor y que hubiera sido descontado de la nómina del Sargento Viceprimero Orozco Avella, comunicación que se ordenó ponerla en conocimiento del solicitante mediante auto del 22 de julio de 2021 y que le fue enviado a través de correo electrónico el 14 de octubre de 2021.

Así las cosas se,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la entrega del título judicial por valor de \$1'640.134,52 en favor del alimentante Johan David Orozco Rodríguez en su nombre y de su hermano Jhon Deivid Orozco Rodríguez, toda vez que puede existir un error en la consignación que se realizó a órdenes de este juzgado por parte del Ejército Nacional.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que cumpla con lo ordenado en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

comunicación N° 0581 de fecha 8 de mayo de 2017, en cuanto realizar el descuento en los meses de junio y diciembre de la suma de \$1'000.000,00 del salario que devenga del señor EDGAR URIEL OROZCO AVELLA, identificado con la C.C. N° 11.443.621, para los estudios superiores de su hijo JOHAN DAVID OROZCO RODRÍGUEZ.

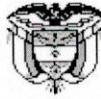
Hacer las advertencias de ley previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Consejo Superior  
de la Judicatura



**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2017-291**

**Adjudicación judicial de apoyos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el informe de valoración allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizado a la titular Sara Melisa Marulanda Pineda, este Despacho,

**DISPONE**

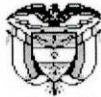
**CORRER TRASLADO** a los interesados y al Ministerio Público del informe de valoración realizado Sara Melisa Marulanda Pineda por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Suroeste Andes Regional Antioquia visto en el archivo 20, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**



**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**

**Juez**



**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2018-043**

**Disminución de cuota alimentaria  
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, se observa que en el auto de fecha 1° de febrero de 2022, se indicó en el ordinal cuarto como nombre de la abogada SARA PATRICIA HERNÁNDEZ VEGA.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, indicando como nombre y apellido de la abogada SARA PATRICIA HERNÁNDEZ VEGA, siendo correcto SARA PATRICIA HERNÁNDEZ VANEGAS.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

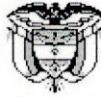
La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”<sup>1</sup>.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

*“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal cuarto del auto de fecha 1° de febrero de 2022, el que quedará de la siguiente forma:

**“CUARTO: RECONOCER** personería al(a) Dr(a) SARA PATRICIA HERNÁNDEZ VANEGAS, identificada con la C.C. N° 1.007.237.840 de Guaduas (Cund.) como apoderada(a) judicial del señor HERNES ALFONSO CAICEDO MORENO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.”

**SEGUNDO:** En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

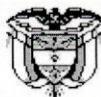
**NOTIFÍQUESE**



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Consejo Superior  
de la Judicatura



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)

Rad: 2018-043

Disminución de cuota alimentaria  
(Fijación de cuota alimentaria)

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

**DISPONE**

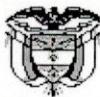
**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** el trámite de notificación personal realizado por parte demandante en razón a que no cumple con los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los presupuestos examinados por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la demandada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ GÓMEZ, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio y presentó escrito de contestación en causa propia.

**TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por la demandada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ GÓMEZ y se **CONCEDE** un término de cinco (5) días, para que la presente a través de abogado de confianza o de oficio, toda vez que requiere de derecho de postulación. so pena de no tenerse en cuenta la contestación presentada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2018-248**  
**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se ordenó la entrega del título judicial consignado el 10/02/2022 por valor de \$190.000.00, sin que a la fecha se haya cobrado por parte del beneficiario.

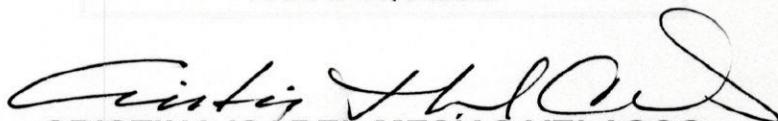
Por otra parte, revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra consignado un título judicial de fecha 05/04/2022 por valor de \$238.000,00.

Así las cosas se,

**DISPONE**

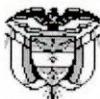
**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial N° 409000000153384 de fecha 05/04/2022 por valor de \$238.000,00 a favor del demandante SANTIAGO MONROY CARRILLO, identificado con la C.C. N° 5.919.488.

**NOTIFÍQUESE**



**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2018-320**

**Adjudicación judicial de apoyos**

Toda vez que el apoderado judicial allega la historia clínica de Carolina Hernández Perilla expedida por el Instituto Nacional de Demencia Emanuel, este Despacho,

**DISPONE**

**CORRER TRASLADO** a los interesados y al Ministerio Público de la historia clínica de Carolina Hernández Perilla expedida por el Instituto Nacional de Demencia Emanuel visto en el archivo 15, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**



**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**



**Facatativá Cundinamarca, tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2019-193**

**Custodia y cuidado personal  
y Regulación de visitas**

Teniendo que el demandante señor Héctor Antonio González Zarate en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2022, expuso su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda y estarse sujeto a la decisión que se tome en el proceso de Restablecimiento de Derechos de Leticia Salomé González Valbuena que actualmente tiene conocimiento el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, por pérdida de competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, la petición presentada por el demandante, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas se,



**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS de HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE contra SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, por desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante. Tásense como agencias en derecho la suma de \$4'000.000,00

**TERCERO:** Cumplidor lo dispuesto en el ordinal segundo, **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

Juez

Consejo Superior  
de la Judicatura



**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2022-012**  
**Ejecutivo de alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendarado el 24 de marzo de 2022, en consecuencia,

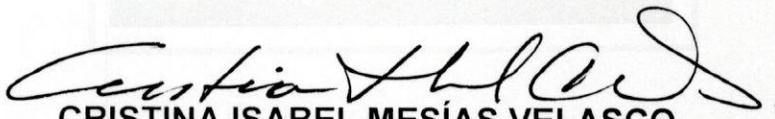
**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: HACER** las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez



Facatativá Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)

Rad.: 2022-013  
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de \$107.139.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez



Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-053  
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

### DISPONE

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de los niños JUAN SEBASTIÁN y MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ PULIDO hijos de la señora LEIDY JHOANNA PULIDO RAMOS en contra del señor HÉCTOR ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1'664.316,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$138.693,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL DIECISÉIS PESOS (\$1'760.016,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$146.668,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATRO PESOS (\$1'832.004,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$152.667,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1'890.264,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$157.522,00 por cada mes.

- 1.5. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1'962.096,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$163.508,00 por cada mes.
- 1.6. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'993.680,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$165.140,00 por cada mes.
- 1.7. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$350.954,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2022 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$175.477,00 por cada mes.
- 1.8. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$184.924,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2016 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$92.462,00 por cada mes.
- 1.9. La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$195.558,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2017 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$97.779,00 por cada mes.
- 1.10. La suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$203.556,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$101.778,00 por cada mes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- 1.11. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL TREINTA PESOS (\$210.030,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$105.015,00 por cada mes.
- 1.12. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DIEZ PESOS (\$218.010,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$109.005,00 por cada mes.
- 1.13. La suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$221.520,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 de Juan Sebastián González Pulido a razón de \$110.760,00 por cada mes.
- 1.14. La suma de UN MILLÓN CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1'014.444,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 de María Alejandra González Pulido a razón de \$84.537,00 por cada mes.
- 1.15. La suma de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1'083.120,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 de María Alejandra González Pulido a razón de \$90.260,00 por cada mes.
- 1.16. La suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'145.200,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 de María Alejandra González Pulido a razón de \$95.450,00 por cada mes.
- 1.17. La suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'192.248,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 de María Alejandra González Pulido a razón de \$99.354,00 por cada mes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- 1.18. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'230.156,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 de María Alejandra González Pulido a razón de \$102.513,00 por cada mes.
- 1.19. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1'276.908,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 de María Alejandra González Pulido a razón de \$106.409,00 por cada mes.
- 1.20. La suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$216.244,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2022 de María Alejandra González Pulido a razón de \$108.122,00 por cada mes.
- 1.21. La suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$216.244,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2022 de María Alejandra González Pulido a razón de \$108.122,00 por cada mes.
- 1.22. La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$169.074,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio y diciembre de 2016 de María Alejandra González Pulido a razón de \$84.537,00 por cada mes.
- 1.23. La suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$180.520,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio y diciembre de 2017 de María Alejandra González Pulido a razón de \$90.260,00 por cada mes.
- 1.24. La suma de CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$190.900,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio y diciembre de 2018 de María Alejandra González Pulido a razón de \$95.450,00 por cada mes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- 1.25. La suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$198.708,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio y diciembre de 2019 de María Alejandra González Pulido a razón de \$99.354,00 por cada mes.
  - 1.26. La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS (\$225.026,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio y diciembre de 2020 de María Alejandra González Pulido a razón de \$102.513,00 por cada mes.
  - 1.27. La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$212.818,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio y diciembre de 2021 de María Alejandra González Pulido a razón de \$106.409,00 por cada mes.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
  3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
  4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
  5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
  6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
  7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
  8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) HÉCTOR ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA, identificado(a) con la C.C. N° 1.000.725.877 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos JUAN SEBASTIÁN y MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ PULIDO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

9. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). ARIAN STEVEN BABATIVA SALGUERO, portador(a) de la T.P. N° 307.931 del C. S. de la J. como Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de los niños JUAN SEBASTIÁN y MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ PULIDO.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez





Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-058

Corrección de registro civil de nacimiento

Una vez revisada la demanda y observando que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada mediante Apoderada Judicial por BLANCA RUBIELA NIÑO CHACÓN, DIEGO NOE NIÑO CHACÓN, JAZMÍN YOLANDA NIÑO CHACÓN y SANDRO SAMIR NIÑO CHACÓN.

**SEGUNDO: DAR** a la presente acción, el trámite de Jurisdicción Voluntaria, previsto por los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma indicada en el artículo 91 del C.G.P., a fin de que intervenga como parte.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. LILIANA BOTERO BENAVIDES, portadora de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de BLANCA RUBIELA NIÑO CHACÓN, DIEGO NOE NIÑO CHACÓN, JAZMÍN YOLANDA NIÑO CHACÓN y SANDRO SAMIR NIÑO CHACÓN en los términos del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO  
Juez



**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2022-063**

**Privación de patria potestad**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

**DISPONE**

**INADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la señora DIANA MARCELA SAMBONI PAPAMIJA en representación de la niña DIANA SOFÍA VANEGAS SAMBONI en contra del señor CÉSAR VANEGAS RÍOS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **PRESENTAR** escrito de demanda, toda vez que, con el archivo allegado para reparto, solo se evidencia el poder y el registro civil de nacimiento de Diana Sofía Vanegas Samboni.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez



**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2022-064**

**Liquidación de sociedad conyugal**

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la demanda adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este despacho,

**DISPONE**

**INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora CATALINA DIMITROV DIAZ contra el señor WILSON RICARDO GALEANO CONTRERAS para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

1. **APORTAR** el poder en debida forma, toda vez que para ser aceptado y presumir su autenticidad, debe ser transmitido por un mensaje de datos de la persona que lo otorga y esto reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento.
2. **APORTAR** la escritura pública N° 162 del 2 de febrero de 2007 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, de forma que sea visible su contenido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

Juez



**Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2022-067**

**Investigación de la paternidad**

Presentada la anterior demanda, con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida mediante Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño ÁNGEL JOSUA ORJUELA IBARRA, hijo de MARIA PAULA ORJUELA IBARRA en contra del señor GUISEP PÁEZ RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

**TERCERO: DAR** a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño ÁNGEL JOSUA ORJUELA IBARRA, su progenitora MARÍA PAULA ORJUELA IBARRA, identificada con la C.C. N° 1.070.943.033 y el presunto padre GIUSEP PAEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.070.977.519, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN, el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Facatativá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En consecuencia, elabórese el respectivo formato "FUS" y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación y ADVERTIR que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

**QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora MARIA PAULA ORJUELA IBARRA, identificada con la C.C. N° 1.070.943.033 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería al(a) Dr(a). IVONNE GALVIS GONZÁLEZ, portador(a) de la T.P. N° 185.644 del C. S. de la J. en su condición de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá actuando en representación del niño ÁNGEL JOSUA ORJUELA IBARRA.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Consejo Superior  
de la Judicatura